

**PROCESO : PROCESO REINVIDICATORIO**  
**DEMANDANTE: TWO LAND CORPORATION y WAREHOUSE OVERSEAS ENTERPRISES**  
**CORP.**  
**DEMANDADO : MANUEL AMAYA RUIZ Y OTROS**  
**RADICACION : 08-001-31-03-009-2011-00062-00**

A su consideración el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente un asunto por resolver. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 06 de 2.022

JOSE DE LA HOZ PIMIENTA  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. – septiembre seis (06) De Dos Mil Veintidós (2022).

Encuentra el despacho que el Dr. OSNAIDER MAYA VILLAZÓN en su condición de apoderado de la parte demandante, allega por medios electrónicos la renuncia al poder otorgado y anexa copia de la comunicación previa de esta decisión a quien fuere su poderdante. En consecuencia, de conformidad con el Art. 76 del CGP este juzgado aceptará dicha solicitud.

Así mismo, se tiene que la parte demandante solicitó integrar la Litis, vinculando al presente proceso a la sociedad INMOCARIBE S.A.S quien se reputa poseedora de los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria números 040- 336305, 040-389338, 040-389337, y 040-389338 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Barranquilla, con ocasión a la compra de posesión que realizó al señor José Alberto Morillo Navarro, acto que consta en la escritura pública número 3.032 del 22 de septiembre de 2011 de la Notaria Primera del Circulo de notarios de Cartagena, Bolívar. No obstante, posteriormente la misma parte solicita al despacho abstener de surtir dicha vinculación por cuanto indica, esta resulta improcedente por cuanto señala: *“cuando varias personas se anuncian como poseedoras en común y proindiviso de un bien, corresponde dirigir la demanda contra todas ellas; pero ese no es el JUAN RAFAEL DORIA MARTINEZ-APARICIO ABOGADO T.P. No. 112.746 C.S.J. caso de los inmuebles objeto de este proceso, pues INMOCARIBE S.A.S. frente a otros despachos judiciales intervino ad excludendum sin reconocer coposesión con otro”*. Sobre el particular, debe indicar el despacho que deberá forzosamente integrar el contradictorio, ordenando la vinculación de INMOCARIBE SAS, toda vez que este se reputa poseedor del inmueble objeto de la litis, por compra que le hiciere al demandado José Alberto Morillo Navarro, conforme lo previsto en el artículo 83 CPC , que reza: *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas”*. Respecto a ello, la Honorable Corte Suprema M. P. Hilda González

Dirección: Calle 40 N° 44-80 Piso 8 Centro Cívico

PBX: 3885005 Ext.1091 Celular: 3003849351 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



Neira aclaró que el litis consorcio necesario no se predica cuando la cosa a reivindicar pertenece en común a varias personas, en ese sentido indicó **“la acción reivindicatoria exige, a efectos de integrar cabalmente el contradictorio, que quien acuda a ella dirija la demanda contra todos los que ejerzan la posesión, concurrencia forzosa que no es predicable por activa cuando la propiedad la detentan varios sujetos, pues no es imperativo que demanden todos y cada uno de los conductores o sus herederos, ya que cuando la cosa a reivindicar pertenece a varios en comunidad y está en poder de un tercero cualquiera de los comuneros podrá accionar para su recuperación en beneficio de la comunidad”**, de ahí que, valga precisar, no es procedente la solicitud de abstención formulada posteriormente por la parte demandante, por cuanto esta excepción al litis consorcio solo se predica respecto las legitimaciones por activa de quienes detente la propiedad, no la posesión. En ese orden de ideas, conforme lo previsto en el artículo 83 CPC, se correrá traslado de la presente demanda, por el mismo término de comparecencia dispuesto para los demandados y se ordenará la suspensión del presente proceso hasta el vencimiento de dicho termino.

Aunado a lo anterior, se encuentra que, el Dr JUAN RAFAEL DORIA MARTÍNEZ-APARICIO en su condición de apoderado de la sociedad Home And Land Business S.A solicita se admita la intervención de la sociedad como coadyuvante de las sociedades demandantes, por cuanto, si bien los efectos jurídicos de un eventual fallo no se extienden a ella, no es menos cierto que dicha decisión puede afectarle indirectamente toda vez que tiene celebrado negocios de carácter urbanístico TWO LAND CORPORATION Y WAREHOUSE OVERSEAS ENTERPRISES CORP , respecto del inmueble objeto de la Litis. Así las cosas, conforme lo previsto en el artículo 52 CPC se admitirá la intervención coadyuvante. Empero, las sociedades demandantes confieren poder al Doria Martínez-Aparicio para que las represente en el presente proceso, en ese sentido, encontrando el suscrito que no existe incompatibilidad alguna en el hecho de que el mencionado apoderado represente los intereses de las sociedades TWO LAND CORPORATION, WAREHOUSE OVERSEAS ENTERPRISES CORP Y HOME AND LAND BUSINESS S.A, se le reconocerá personería jurídica en este sentido.

Finalmente, se observa que la Dra. CARMEN CECILIA PALACIN LEYVA, actuando condición de Curadora Ad Litem de los señores JESUS EVELIO ZAPATA LLANOS Y JOSÉ ALBERTO MORILLO NAVARRO, solicita el reconocimiento de sus honorarios. El despacho accederá a lo solicitado fijando honorarios provisionales para la auxiliar, puesto que los definitivos serán fijados en la respectiva sentencia, una vez finalice su intervención en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**RESUELVE**

1. **ACEPTAR** la renuncia al poder suscrito por el **Dr. OSNAIDER MAYA VILLAZÓN**.
2. **INTEGRAR** a la sociedad **INMOCARIBE S.A.S** como Litis consorte necesario dentro del presente proceso. **CÓRRASE** traslado de la correspondiente demanda por el término de veinte (20) días.
3. **SUSPENDER** el presente proceso hasta el vencimiento del termino indicado en el punto anterior, conforme lo preceptuado en el artículo 83 CPC.
4. **RECONOCER** personería al **Dr. JUAN RAFAEL DORIA MARTÍNEZ-APARICIO** para representar los intereses de **TWO LAND CORPORATION, WAREHOUSE OVERSEAS ENTERPRISES CORP Y HOME AND LAND BUSINESS S.A.**
5. **FIJAR** por conceptos de honorarios provisionales, a favor de la Curadora Ad Litem Dra. **CARMEN CECILIA PALACIN LEYVA** la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS COP (\$300.000), los cuales deberán ser sufragados por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**LUIS GUILLERMO BOLAÑO SANCHEZ**

gdg

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Bolano Sanchez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac134ccfd2965a6546b00aa772290b7a6cbf406f42b7ad7f683945f950e5e52**

Documento generado en 06/09/2022 07:05:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**